



Ubicación 27132 – 8
Condenado YESID RAMON HUERTAS CALDERON
C.C # 79705934

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 779 del VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

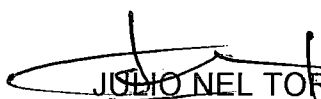
Ubicación 27132
Condenado YESID RAMON HUERTAS CALDERON
C.C # 79705934

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Resolver sobre la libertad condicional de YESID RAMON HUERTAS CALDERON quien se encuentra en prisión domiciliaria vigilada por el Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "Comeb La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. YESID RAMON HUERTAS CALDERON fue condenado el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 45 MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
2. Mediante auto del 21 de febrero de 2022, este despacho le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en la artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente¹ y suscribió diligencia de compromiso el 23 de marzo de 2022.
3. Se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2020 a la fecha, tal como se discrimina a continuación:

2020 - - - - - 10 meses - - - 03 días
2021 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2022 - - - - - 06 meses - - - 29 días
Total = 29 meses - - - 02 días

4. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena equivalente a 6 días mediante auto del 17 de febrero de 2022.
5. Así las cosas, de la pena impuesta, YESID RAMON HUERTAS CALDERON ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	29	02.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	06.00
TOTAL	29	08.00

¹ Mediante póliza NB-100344055 expedida por la compañía Seguros Mundial S.A.

LA SOLICITUD:

El asesor jurídico del Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá a través de oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, recibido el pasado 7 de julio, hace llegar la cartilla biográfica del condenado, certificados de conducta y la Resolución 03335 de fecha 30 de junio de 2022, para el estudio de La libertad condicional.

CONSIDERACIONES:

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO:

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas del Comeb La Picota allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 03335 de fecha 30 de junio de 2022 y un historial de calificaciones de conducta que comprende el periodo del 14 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, que da cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados de «buena» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, YESID RAMON HUERTAS CALDERON purga una condena de 45 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa

sanción equivalen a 27 meses y a la fecha acredita un descuento total de pena de **29 MESES y 8 DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado afirmó tenerlo en la «Calle 49 A Sur No. 11 B Este – 55, Barrio Nueva Gloria, localidad de San Cristobal», junto con su esposa Carolina del Pilar Rincón Pava, hija y suegros, dato al que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, máxime cuando aportó copia de un recibo de servicio público del referido predio que acredita su existencia; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, revisada la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena, se tiene que se entregó a su víctima –Consortio Express S.A.S– la suma de \$ 6.011.000, presuntamente a modo de indemnización.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución N° 03335 de fecha 30 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que, el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y

valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versará sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del *quantum punitivo* determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por **YESID RAMON HUERTAS CALDERON**, dada la terminación del proceso de conformidad con el preacuerdo que realizó con la fiscalía, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **YESID**

RAMON HUERTAS CALDERON es sumamente reprochable, pues abusando de su condición de operario de la empresa Consorcio Express S.A.S -víctima- y concertado junto con sus compañeros de causa, conformaron una empresa criminal y haciendo uso de sus capacidades, se apoderaban de piezas fundamentales para el funcionamiento de diferentes vehículos automotores adscritos a dicha empresa, entre ellas cinturones, aceites hidráulicos, baterías, entre otros; con el fin de venderlos posteriormente o para uso personal y quienes fueron aprehendidos gracias a agente encubierto.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y la muestra como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo con tal de obtener un provecho ilícito, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento, división de roles y la utilización de instrumentos idóneos para sustraer las partes sin que nadie se percatara, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanen de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, no quedando más que negar por este aspecto el sustituto invocado.

Y es que no se puede pasar por alto que la grave afectación que producen estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores que incurren en nuevos comportamientos al margen de la Ley, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las *buenas y ejemplares* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que pese a sus más de dos años de reclusión no ha logrado superar la fase de observación y diagnóstico, característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la catalogada como *«mediana seguridad»*, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento

penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará la libertad condicional a **YESID RAMON HUERTAS CALDERON**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **YESID RAMON HUERTAS CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo ordenado en otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado de.
30 AGO 2022	00 - 000
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27132

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 779

FECHA DE ACTUACION: 29 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2022 = 12-38 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesid Ramon Huenda alderon

CC: 79.705934

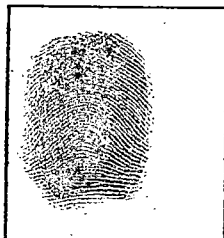
CEL: 3143695856

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 06 Agosto 16 de 2022

Señores: JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Asunto: «RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN»

Referencia: Proceso N° 110016000056201900803

Cordial Saludo

Yo YESID RAMÓN HUERTAS CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, y conocido dentro de la referencia, muy atenta y respetuosamente me dirijo al despacho, con el fin, de hacer uso de mi derecho a la defensa material, e interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto Interlocutorio de fecha 29 de julio hogano, en donde se me niega el subrogado de la libertad condicional.

HECHOS

- Fui condenado por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el día 24 de agosto de 2020, a la pena de prisión de 45 meses, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo de la pena principal, por los delitos de Concierto para delinquir y Huito.
- Por cuenta de estas diligencias me encuentro privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2020.
- El despacho que vigila mi pena, me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, normado en el artículo 386 del código Penal, el día 21 de febrero de 2022.
- Empecé a redimir pena desde el día 15 de septiembre de 2021, hasta el día que fui llevado a mi domicilio.

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DISSENSO

- Señoría, uno de los puntos de disenso e inconformismo de mi parte, es que usted me niegue la libertad condicional, que porque NO TENGO RESOCIALIZACION, que yo debería estar clasificado en la fase de mediana seguridad del Tratamiento penitenciario, al respecto quisiera hacer unas precisiones: Llegué a la cárcel el día 14 de julio de 2021, y el día 03 de agosto de 2021, hice y presente la primera petición para que me clasificaran y nuevamente el día 07 de diciembre de 2021 presente petición solicitando la clasificación, y NUNCA OBTUVE RESPUESTA, por parte del penal.

Señoría, esto demuestra que si tuve interés e intención de avanzar en el proceso de resocialización del Tratamiento penitenciario. (Adjunto copias de derechos de petición en formato digital)

- Señoría, otro punto que discrepo en cuanto a su decisión de mi falta de resocialización es que si así fuera el CONSEJO DE EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIO del penal NO hubiese expedido la RESOLUCION FAVORABLE N° 03335 del 30 - junio de 2022, además de los certificados de conducta calificada en los grados de "buena y ejemplar", lo que sin ninguna duda habla de mi EXCELENTE COMPORTAMIENTO INTRAMURAL.

- Yo señoría, a pesar de que NO lo que que me clasificaron en la fase del Tratamiento penitenciario, por negligencia o no sé que otro factor por parte del Inpec, en la medida que fue posible, participé en una actividad para reducir pena, participé en actividades culturales, actividades deportivas, recreativas, sociales y espirituales, me inscribí por voluntad propia en los cursos que me fue posible, psicosociales y otros.

- Señoría, con el mayor y debido respeto hacia usted, debo manifestarle que considero que el Tratamiento penitenciario ha cumplido cabalmente su fin en mi persona, y que estoy listo para reintegrarme definitivamente a la sociedad a Trabajar como siempre lo he hecho y a colaborar a mi esposa y a responder por mi familia.

Señoría, aprovecho este escrito para pedir PERDON por mi mal comportamiento anterior por los hechos que hoy me tienen preso, pido PERDON a la justicia en cabeza de su señoría, a la sociedad colombiana, a las víctimas, y a mi familia, por este mal proceder y en verdad estoy arrepentido, lamento mucho el sufrimiento que he causado a mi familia.

- Señoría, mi comportamiento Tanto en prisión domiciliaria, como intramural ha sido excelente además de Todas las actividades en las que he participado, las calificaciones de conducta expedidas por el penal, dan cuenta de que mi proceso de resocialización y readaptación ha sido ejemplar y que estoy listo para salir en libertad condicional.

- Señoría, otro punto de disenso, y que veo con mucha preocupación es el de la valoración de la gravedad de la conducta punible, hecha por su señoría.

El despacho hace alusión a la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia CSJ-STP 710-2015, en uno de sus apartes dice "El juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena" (comillas mías)

El despacho También menciona la sentencia STP 8243-2018 "De Todas maneras, en caso de una omisión de esta índole, el juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a Todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas CONCRETADAS en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis. Tal y como lo planteó la Corte Constitucional

→5

En la sentencia C-757 de 2014 y lo reitero en el fallo T-640/2017; su señoría se puede colegir, en los apartes de las sentencias es muy claro cuando reiteran que el juez ejecutor puede valorar la gravedad de la conducta, CON LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS CONCRETADOS EN LA SENTENCIA.

Señoría, hacer una valoración ex novo, está prohibido por la Constitución Nacional, lo recalca la sentencia C-757/2014 non bis in idem.

- Su señoría, También quiero hacer mención a otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP 1236- /2020 del 30 de junio de 2020, del honorable magistrado doctor EUGENIO FERNANDEZ CARRIER, como máximo juez constitucional el honorable magistrado ORDENA:

i) No puede Tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la levedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

ii) En este sentido, la valoración no puede →

Hacerse, Tampoco, con base en criterios morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como También lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otros. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, Todas y cada una de éstas;
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, en el caso concreto, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por Tanto la sola alusión, a una de las facetas de la conducta punible, esto es en el caso concreto, solo al bien jurídico → 2

No puede Tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El incumplimiento de esta carga motivacional También es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el Tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

- Señoría, otro argumento jurídico aplicable al caso son las sentencias de la Corte Suprema de Justicia STP 15806 / 2019 rad. 107644 de nov de 2019 de la honorable Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

• la última Tutela con referencia al caso Radicación 61471 -

Acta + 153

Fecha 12 de julio de 2022

Honorable Magistrado FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
AP 2977-2022

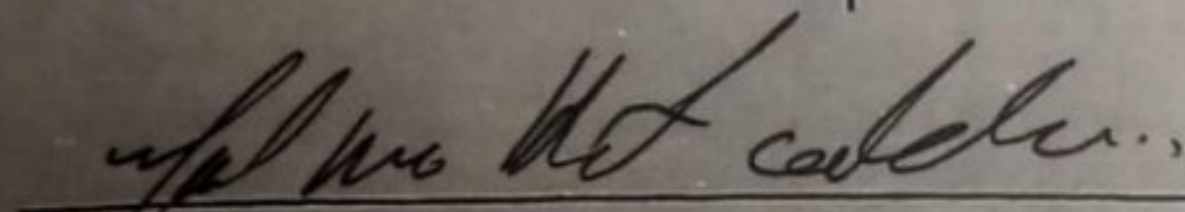
CONSIDERACIONES ESPECIALES

- Soy una persona sin antecedentes, un delincuente primario
- No desgaste la justicia, hice preacuerdo
- Indemnizo a la víctima.
- Mi comportamiento intramural ha sido excelente.
- La función resocializadora de la pena ha cumplido cabalmente su propósito en mí
- Mientras estuve en prisión domiciliaria adelanté y curse cursos en el SENA y otro instituto, con el fin de superarme cada día más. (Adjunto certificación en formato digital)

Por Todo lo anteriormente descrito, es que solicito a su señoría, se REPONGA el Auto en comentario, y en su lugar se dicte el que en Derecho corresponde cual es el de otorgarme el subrogado de la libertad condicional.

De usted con Todo respeto.

Atentamente.



YESID RAMON HUERTAS CALDERON
E# 79.705.934 de Bogotá



Bogotá, 03-08-2021

Señores: C.E.T.
COB06
Bogotá

Ref: Derrota de petición, art. 23 / C.N.
Asunto: Solicitud clasificación fase alta
seguridad.

Cardinal saludo.

Yo Yesid Ramon Huertas Calderon, T.D 10
por medio del presente me dirijo a su
despacho, para solicitarle tramitar mi
clasificación de fase alta seguridad, y
así acceder a beneficios jurídicos y adm
nistrativos.

Agradezco la atención.

Atte: *Yesid Ramon Huertas Calderon*

Yesid Ramon Huertas Calderon
T.D. 105230
Pata 4
Estructura 1
COB06
Bogotá D.C.

Bogotá, 07-12-2021

Señores: C.E.T.

COB06

Bogotá D.C.

Ref: Derecho de petición, art. 23/CN.

Asunto: Solicitud clasificación fase Alta
seguridad, RECORDATORIO

Cordial saludo.

Yo Yesid Ramón Huertas Calderón,
T.D. 105230, por medio del presente,
solicito mi clasificación de fase Alta
seguridad, para acceder a mis beneficios
jurídicos y administrativos.

Esta es la segunda vez que envío
requerimiento a su despacho, pues la
primera vez fue en Agosto /2021

Agradezco la atención.

Atte: 

Yesid Ramón Huertas Calderón

T.D. 105230

Patio 4

Estructura 1

COB06

Bogotá D.C.





Libertad y orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

YESID RAMON HUERTAS CALDERON

Con Cedula de Ciudadania No. 79705934

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Barranquilla. a los veintidos (22) dias del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

YIZY YELINE CORTES PADILLA

Subdirector (E)

CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL ATLÁNTICO

69377062 - 22/09/2020

FECHA REGISTRO



EL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS

CERTIFICA

Que YESID RAMON HUERTAS CALDERON identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79705934 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Barranquilla. a los veintidos (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

YIZY YELINE CORTES PADILLA
Subdirector (E) CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL ATLÁNTICO

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número



EL CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD

CERTIFICA

Que YESID RAMON HUERTAS CALDERON identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79705934 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016: EXCEL con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá. a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS
Subdirector CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

YESID RAMON HUERTAS CALDERON

Con Cedula de Ciudadania No. 79705934

Cursó y aprobó la acción de Formación

MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016: EXCEL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS

Subdirector

CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

69995346 - 24/09/2020

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9403002179472CC79705934C.



Certificado de estudios

para acreditar que

Yesid Huertas Calderon

completó y aprobó los estudios de

Mecánico automotriz



Ciudad de México a 28 de agosto de 2020

Para verificar la autenticidad de este documento escanea el código QR o dirígete a:
<https://capacitateparaempleo.org/verificar/ficop5e4i>

Folio: ficop5e4i



Certificado de estudios

para acreditar que

Yesid Huertas Calderon

completó y aprobó los estudios de

Taxista



Ciudad de México a 28 de agosto de 2020

Para verificar la autenticidad de este documento escanea el código QR o dirígete a:
<https://capacitateparaempleo.org/verifica/epw1emj/>

Folio: epw1emj



Certificado de estudios

para acreditar que

Yesid Huertas Calderon

completó y aprobó los estudios de

Cómputo básico



Ciudad de México a 10 de agosto de 2020

Para verificar la autenticidad de este documento escanea el código QR o dirígete a:
<https://capacitateparaempleo.org/verifica/cadpecmu7>

Folio: cadpecmu7



Certificado de estudios
para acreditar que
Yesid Huertas Calderon
completó y aprobó los estudios de
Conductor de transporte público



Ciudad de México a 17 de agosto de 2020

Para verificar la autenticidad de este documento escanea el código QR o dirígete a:
<https://capacitateparaempleo.org/verifica/cjz3y5m2p>

Folio: cjz3y5m2p



Certificado de estudios
para acreditar que
Yesid Huertas Calderon
completó y aprobó los estudios de
Conductor de Transporte Ejecutivo



Ciudad de México a 17 de agosto de 2020

Para verificar la autenticidad de este documento escanea el código QR o dirígete a:
<https://capacitateparaempleo.org/verifica/596xtm1bo>

Folio: 596xtm1bo